



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE

SENTENCIA

EXPEDIENTE 00581-2017-0-1817-SP-CO-01

RESOLUCIÓN N°: Seis (06)

Es inviable el recurso de anulación de laudo arbitral dirigido a cuestionar el criterio y motivaciones del tribunal arbitral contenido en el laudo.

Lima, 4 de octubre del 2018.-

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa, e interviniendo comoponente la Jueza Superior Lau Deza, esta Sala Comercial Permanente emite la presente resolución.

EXPOSICIÓN DEL CASO:

Recurso de anulación de laudo arbitral.

La empresa M& C Contratistas Generales S.A.C. interpone Recurso de anulación contra el laudo emitido mediante resolución N° 17 de fecha 7 de octubre de 2017¹ y contra la resolución N° 20 de fecha 10 de noviembre de 2017 (que resuelve la solicitud del pedido de integración y exclusión), expedidas por el árbitro único Carlos Soto Coaguila, en el proceso arbitral que siguió contra la Universidad Nacional de Juliaca, cuestionando que se ha decidido sobre materias no sometidas a su decisión y que se viola el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Causales. Se invoca la configuración de las siguientes causales:

- I. La causal prevista en el literal d), numeral 1 del art. 63 de la Ley de Arbitraje, toda vez que el Arbitro Único ha decidido sobre materias no sometidas a su decisión.
- II. La causal prevista en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje) por haberse violado el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, específicamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Sustento del petitorio. La parte recurrente M&C CONTRATISTAS GENERALES sostiene en lo esencial lo siguiente:

¹ Págs 520-537/vuelta de las copias del expediente arbitral remitido.

- Que el art. 28 del Reglamento del Centro de Arbitraje del OSCE regula en qué casos debe plantearse una oposición: *"Las oposiciones referidas exclusivamente a la competencia institucional del SNCA-CONSUCODE, deberán ser formuladas por la parte demandada dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la demanda"*. Es decir que la oposición sólo puede ser formulada cuando existe un desacuerdo respecto a si el Centro de Arbitraje (en este caso el OSCE) es o no competente para resolver determinada controversia.
- Lamentablemente el Sr. Arbitro se ha excedido en sus facultades y ha infringido las reglas del Centro de Arbitraje, ya que ha resuelto la oposición como si se tratase de una excepción de caducidad, por lo que ha ido más allá no sólo de lo encomendado, sino de lo que la Ley le permite, ya que ningún árbitro puede modificar el espíritu o la finalidad de una figura jurídica como la "oposición", ya que pone en desventaja a una de las partes.
- En el Laudo se ha omitido pronunciar y motivar acerca de que es la propia universidad quien estableció una condición respecto a la sede arbitral, y es que tenía que ser en la jurisdicción de la entidad (Juliaca-Puno); por lo tanto, la presunción de que el procedimiento debía seguirse ante el OSCE en forma indefectible por el hecho de no haberse consignado una institución o sede arbitral específica, es una afirmación incorrecta, porque la sede "específica" era la jurisdicción de Juliaca Puno, y sobre esto no se hace ninguna mención, análisis, motivación o explicación de porque debemos desconocer como si no existiese la frase: "administrado en la jurisdicción de la entidad".
- Para que el sustento del Sr. árbitro tenga validez y sea aplicable el art. 52° de la Ley de Contrataciones con el Estado, el texto de la cláusula tendría que haber sido la siguiente: "Las controversias que se generen con motivo de la ejecución del contrato, serán sometidas a arbitraje institucional". Como en esta frase no se hace mención a ninguna sede arbitral, jurisdicción o cualquier otra condición, entonces si es de aplicación el numeral 10) del art. 52° de la Ley de Contrataciones.
- En el Laudo se ha omitido aplicar la buena fe que deben tener las partes al suscribir un Contrato, y sobre todo en favor del contratista, no teniendo nuestra empresa por qué adivinar o interpretar lo que la Entidad quiso decir, sobre todo cuando son ellos quienes redactan el contrato.
- Es por ese motivo que mediante la CARTA N° 077-2015 de fecha 19 de agosto del 2015 nuestra parte procedió a dar inicio al arbitraje respecto a las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11 y 12, proponiendo que el Arbitraje sea Ad Hoc, ya que en Juliaca resultaba siendo más difícil poder encontrar una institución que administre el proceso arbitral.
- La Universidad contesta mediante Carta N° 080-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015 manifestando lo siguiente: "Estando establecido en el Contrato el Arbitraje Institucional su representada deberá recurrir ante los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE..."
- Es recién mediante esta comunicación que la Entidad procede a definir en forma objetiva y clara que es su deseo que el arbitraje institucional sea realizado en la sede del OSCE, renunciando a que la controversia se resuelva en Juliaca.
- Ante esta nueva postura nuestra parte pudo negarse a iniciar el proceso en el OSCE y exigir que el arbitraje se lleve a cabo en la jurisdicción de la Universidad

(Juliaca) conforme a lo pactado en el Contrato, pero decidimos aceptar lo que la Universidad señaló en el numeral 7) de la Carta N° 080- 2015, y es que el procedimiento se realice en la sede del OSCE.

- Para ese momento nosotros pensábamos que la Universidad sí estaba cambiando la sede arbitral (de un Centro de Arbitraje de Juliaca al Centro de Arbitraje del OSCE en Lima), pero después con la oposición nos dimos cuenta que esa interpretación que teníamos no era correcta, ya que en todo momento la Universidad (por escrito y en la audiencias) ha tenido el convencimiento de que la Cláusula Arbitral está referida sólo al Centro de Arbitraje del OSCE, negándose a reconocer que lo pactado era que el arbitraje institucional tenía que ser llevado en un Centro de Juliaca.
- Ese mismo criterio equivocado lo ha recogido el Sr. árbitro, lo cual evidentemente ha ocasionado que se emita un Laudo que ha perjudicado nuestros derechos.
- Esta irregularidad se acentúa con la Resolución N° 20 que resuelve nuestro pedido de integración y exclusión en donde por segunda vez el árbitro omite deliberadamente pronunciarse y analizar lo relacionado a la frase "jurisdicción de la entidad (Juliaca)".
- La evidente contradicción de esta cláusula no es analizado por el Árbitro, no ha explicado en la Res. 20 qué significa "jurisdicción de la entidad" en la Cláusula Arbitral. ¿Por qué el Arbitro no desea analizar esa frase tan importante?, ¿Por qué se sustenta el Laudo y la Res. 20 como si existiera la frase "jurisdicción de la Entidad"?; ¿acaso no es un derecho justo que el Sr. Arbitro explique y desarrolle que significa en la Cláusula Arbitral el sometimiento a la jurisdicción de la Entidad"? nada de lo señalado ha sido expuesto en el laudo, por lo que estamos ante una infracción a nuestro derecho, ya que se ha resuelto sobre una pretensión que no ha sido encargada a su decisión y ha omitido pronunciarse sobre un aspecto relevante.
- Estas manifestaciones de voluntad de las partes respecto a cambiar la sede arbitral no pueden servir como una "estrategia" para que la contraparte pierda sus derechos. La jurisdicción era Juliaca, no Lima (Osce); por lo tanto, si se modifica la sede arbitral, todos los trámites administrativos, plazos, requisitos, tasas, etc. también varían, y por ese motivo, no puede invocarse una "presentación extemporánea", y es ahí donde el Sr. Arbitro debe impartir justicia, evitando que el cambio de Juliaca a Lima no sea una herramienta para pretender vulnerar el derecho de una de las partes.
- Hacemos hincapié respecto a que es la, misma Universidad quien ha ocasionado esta contradicción, ya que en todo momento nosotros pensábamos que la Universidad sí estaba cambiando la sede arbitral (de un Centro de Arbitraje de Juliaca al Centro de Arbitraje del OSCE en Lima), pero después con la oposición nos dimos cuenta que esa interpretación que teníamos no era correcta, ya que en todo momento la Universidad (por escrito V en la audiencias) ha tenido el convencimiento de que la cláusula arbitral está referida sólo al Centro de Arbitraje del OSCE, negándose a reconocer que lo pactado era que el arbitraje Institucional tenía que ser llevado en un Centro de Arbitraje en JULIACA.
- El laudo infringe la garantía constitucional de la motivación de la resoluciones en sede arbitral nos encontramos ante una falta de motivación debido a que no se ha

sustentado (omisión total en el Laudo) que significa el texto en la cláusula Arbitral: "jurisdicción de la entidad", ni tampoco se ha motivado la razón por la cual este texto consignado en el Contrato debe ser omitido por las partes, al extremo de ni siquiera ser mencionado en el Laudo, ni en la Resolución N° 20.

- Estamos ante una ausencia de análisis en el Laudo respecto a lo que ambas partes suscribimos, y es que nos sometíamos ante cualquier controversia a la jurisdicción arbitral institucional en la ciudad de Juliaca - Puno; sin embargo, en el Laudo esta frase no se desarrolla, no se nos explica porque debemos hacer como si no existiera, pues ello es una clara infracción constitucional a la debida motivación.
- Omitir pronunciarse sobre lo explicado vulnera nuestro derecho constitucional, ya que el árbitro no solo debe plasmar en el Laudo su criterio y apreciaciones personales y/o jurídicas sobre la controversia, sino que también es su deber argumentar en la parte considerativa del laudo lo que textualmente está escrito en el contrato (cláusula arbitral) y los fundamentos o argumentos de defensa expresados en diferentes escritos y audiencias.
- En el caso que nos ocupa, el Laudo Arbitral y la Resolución N° 20 que resuelve la "integración y exclusión" infringen el derecho a la motivación en el extremo que no se pronuncian sobre lo consignado en la Cláusula Arbitral ("sometimiento a la jurisdicción de Juliaca"), es como si no existiera esa frase en el contrato, ya que el Sr. árbitro omite pronunciarse acerca de ello en el laudo y en la res. 20.

Absolución del recurso de anulación de laudo. La emplazada Universidad Nacional de Juliaca ha absuelto el traslado de la demanda, alegando lo siguiente:

- Que, el demandante ampara su demanda de nulidad en el supuesto incumplimiento del art. 63 de la Ley de Arbitraje y concretamente en el literal d) numeral 1, articulado que señala las causales de nulidad del laudo arbitral, siendo la referida que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; refiere que este argumento no es legal ya que la universidad ha sometido al arbitraje su oposición por caducidad y conforme a ley podía ser resuelta en laudo arbitral tal como lo ha sido y si de allí se determina que es real esta caducidad no corresponde pronunciarse sobre el fondo, únicamente precisar el hecho y el derecho tal como ha ocurrido; sin embargo el demandante, nunca ha cuestionado esta oposición pese a que el árbitro le corrió traslado de la misma, es decir el laudo ha decidido sobre materia sometida a su decisión por la universidad en su oportunidad, entonces no se cumple esta causal y por lo cual no corresponde amparar esta demanda, ya que el mismo demandante señala claramente el conocimiento de nuestra oposición.
- Que, el demandante cuestiona al Laudo señalando que este no tiene la debida motivación, es inexplicable como se puede pedir una motivación de un hecho que no se ha solicitado, el arbitraje no puede, como el mismo ha señalado, pronunciarse sobre cuestiones no sometidas a su conocimiento, el demandante nunca ha solicitado al árbitro en la etapa correspondiente se aclare alguna frase o texto de la cláusula de solución de controversias, no pudiendo el árbitro físicamente y menos legalmente saber cuál era el cuestionamiento del

demandante, considerando que existe abundante motivación en el laudo con respecto a las cuestiones planteadas dentro de las etapas del proceso arbitral.

- Que, ante la presión constante de la población, beneficiada con la obra, hemos continuado con el desarrollo de la misma asumiendo compromisos con nuestros proveedores de materiales en claro perjuicio de la economía del Consorcio, no pudiendo continuar con la ejecución de la misma, exigiendo el pago mediante documentos conforme al emitido en fecha 21 de abril del 2010, por el cual el Consorcio Constructora Puno solicita mediante Carta Notarial N° 014- 2010- CONSORCIO CONSTRUCTORA PUNO, el requerimiento de Pago de Contrato de Obra, documento que no ha generado respuesta alguna.
- Que, el demandante ha presentado en la etapa de Corrección, Integración y Aclaración del Laudo, su pedido de aclaración de un cuestionamiento que nunca solicito, fundamentando el mismo en el hecho de que se debe integrar en el Laudo, que el contrato suscrito con la Universidad establecía, una institución arbitral y según su razonamiento esta era en la jurisdicción de la entidad, pero no señala cual es, es decir no se hizo referencia a una institución arbitral determinada, entonces es de aplicación legal y formal lo señalado por el Art. 52.10 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondiente (Decreto Legislativo 1017), tal como el laudo lo ha desarrollado en extenso desde el numeral 69 hasta el 115, precisándolo claramente desde el numeral 90 al 97, en los que de manera didáctica se ha evaluado y establecido el derecho correspondiente, aplicando la norma que se aplica en estos casos y contando con el apoyo del mismo tribunal con sus opiniones, las mismas que orientan estos tratamientos, lo que nos hace suponer que el demandante no ha dado lectura con atención al desarrollo del laudo, ya que señala que se habría omitido desarrollar este tema y menos motivar, entendiendo que no es real su afirmación, por el desarrollo y explicación que ha tenido el tema en los numerales indicados.
- Que, en la etapa de Corrección, Integración y Aclaración del Laudo, el demandante pretendió que el árbitro se pronuncie sobre una cuestión no planteada en el proceso, considerando el demandante que no está de acuerdo con la decisión arbitral, por lo cual pretende que el tribunal modifique o reconsidere su pronunciamiento, no siendo legal tratar de inducir a error al árbitro, estando el accionar del contratista, contrario a norma, por lo que ahora pretende con su demanda es lograr que el proceso se modifique, situación que tampoco es legal.

Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

- i. Obra como acompañado el expediente arbitral correspondiente al proceso seguido entre M&C Contratistas Generales contra Universidad Nacional de Juliaca.
- ii. Con fecha 19 de abril de 2016 se instaló² el tribunal arbitral conformado por árbitro único de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43° del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE.

² Págs 350-351 vuelta del expediente arbitral remitido en copia.

- iii. En el Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios realizada el 3 de agosto de 2016³, donde asistieron ambas partes, el árbitro único deja constancia respecto a que la Entidad el 03 de noviembre de 2015 había planteado una oposición que tiene por objeto impedir la continuación del presente proceso arbitral, la cual fue puesta en conocimiento del contratista con fecha 10 de diciembre de 2015, advirtiéndose que el contratista no expresó lo conveniente a su derecho en relación al escrito presentado por la Entidad. Posteriormente, en la contestación de la demanda, la Entidad fundamento la oposición al arbitraje. Siendo que el árbitro único estimó dejar constancia que la oposición de la Entidad sería resuelta en un momento posterior. Asimismo, se establecieron como puntos controvertidos los siguientes :

Pretensiones principales:

1. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 09 presentada por **M&C** y como consecuencia conceder los noventa (90) días calendarios solicitados.
2. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 presentada por **M&C**, y como consecuencia conceder los veintitrés (23) días calendarios solicitados.
3. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 presentada por **M&C**, y como consecuencia conceder los ciento treinta y ocho (138) días calendarios solicitados.
4. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 12 presentada por **M&C**, y como consecuencia conceder los nueve (09) días calendarios solicitados.
5. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 presentada por **M&C**, y como consecuencia conceder los diecisiete (17) días calendarios solicitados.

Pretensiones Accesorias:

6. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los gastos generales respecto de las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11, 12 y 13.
7. Determinar si corresponde -o no- establecer en forma expresa un nuevo pazo de entrega.
8. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los intereses devengados.
9. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los gastos financieros que el contratista está asumiendo por la revocación de las cartas fianzas.
10. Determinar si corresponde o no ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de las costas y costos y demás gastos del proceso arbitral.

- iv. Con fecha 27 de diciembre de 2016⁴ se realizó la Audiencia especial ordenada en el trámite del proceso arbitral, contando con la asistencia de ambas partes; quienes informaron sobre las oposiciones presentadas por la Entidad mediante escritos del 03 y 09 de noviembre de 2015, ilustración de los hechos y las posiciones sobre las pruebas presentadas.
- v. Con fecha 24 de mayo de 2017⁵ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, con la participación de ambas partes.

³ Págs 398-400 de expediente arbitral remitido en copia

⁴ Págs 430-432/vuelta

⁵ Págs. 454-/vuelta

- vi. Por resolución N° 17 emitida el 7 de octubre de 2017⁶, el Árbitro Único emitió laudo arbitral de derecho, en el que resolvió declarar:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la oposición formulada por la Universidad Nacional de Juliaca mediante su escrito de fecha 03 de noviembre de 2015, con sumilla: "oposición" en lo referido a las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11 y 12. En consecuencia, entiéndanse como improcedentes las pretensiones relativas a las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11 y 12.

SEGUNDO: DECLARAR **INFUNDADA** la oposición formulada por la Universidad Nacional de Juliaca mediante su escrito de fecha 03 de noviembre de 2015, con sumilla: "oposición" en lo referido a la ampliación de plazo N° 13. En consecuencia, entiéndanse como procedente la pretensión relativa a la ampliación de plazo N° 13. En ese sentido, corresponde que **EL ÁRBITRO ÚNICO** analice el fondo de la solicitud de la referida ampliación de plazo.

TERCERO Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 presentada por M&C y que se le concedan los noventa (90) días calendario solicitados.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de M&C Contratistas Generales, en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 presentada por M&C Contratistas Generales, y que se conceda los veintitrés (23) días calendario solicitados.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de M&C Contratistas Generales, en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 presentada por M&C Contratistas Generales, y que se conceda los ciento treinta y ocho (138) días calendario solicitados.

SEXTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal del M&C Contratistas Generales, en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 12 presentada por M&C Contratistas Generales, y que se conceda los nueve (09) días calendario solicitados.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 presentada por M&C y que se le concedan los diecisiete (17) días calendario solicitados.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a ordenar a la Universidad Nacional de Juliaca el pago de gastos generales por S/. 270,724.61 (doscientos setenta mil setecientos veinticuatro con 61/100 soles)

⁶ Págs. 159.

NOVENO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión accesoria de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a establecer en forma expresa un nuevo plazo de entrega de la obra.

DÉCIMO: Declarar INFUNDADA la tercera pretensión accesoria de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a ordenar a la Universidad Nacional de Juliaca el pago de los intereses devengados.

DÉCIMO PRIMERO Declarar INFUNDADA la cuarta pretensión accesoria de M&C Contratistas generales en el extremo referido a ordenar a la Universidad Nacional de Juliaca el pago de los gastos financieros.

DÉCIMO SEGUNDO Declarar INFUNDADA la quinta pretensión accesoria de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a ordenar a la Universidad Nacional de Juliaca el pago de las costas y costos y demás gastos del proceso arbitral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Universidad Nacional de Juliaca cumpla con reembolsar y pagar a favor de M&C Contratistas Generales el monto ascendente a S/ 10,350.38 (diez mil trescientos cincuenta con 38/100 Soles) netos por honorarios arbitrales y S/ 5,499.22 (cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 22/100 Soles) incluido I.G.V. por gastos administrativos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos, y cualquier otro gasto que haya incurrido en el presente arbitraje.

DÉCIMO QUINTO: Para la ejecución del presente laudo se tendrá en cuenta que, de conformidad con la Ley N° 30381 la cual entro en vigencia el 15 de diciembre de 2015, se ha cambiado la denominación de la unidad monetaria de 'Nuevo Sol' a 'Sol'. En consecuencia, toda condena impuesta por el Tribunal Arbitral en 'Nuevos Soles', deberá ser cumplida en la nueva unidad monetaria: 'Soles'.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el artículo 231° y 288° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado del Reglamento, **EL ARBITRO ÚNICO** pone en conocimiento de las partes que el presente laudo será notificado al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado - Seace.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes y al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE.

- vii. La empresa M&C CONTRATISTAS GENERALES SAC solicitó la Integración y Exclusión Laudo⁷, habiéndose resuelto No amparar lo solicitado por esta empresa a través de la resolución arbitral N° 20 de fecha 10 de noviembre de 2017⁸.
- viii. Con fecha 14 de diciembre de 2017, la empresa M&C CONTRATISTAS GENERALES SAC interpuso el recurso de anulación de laudo arbitral, siendo admitido por resolución 02 del 24 de mayo de 2018 por la causal d) inciso 1 del artículo 63 y Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071.
- ix. Con fecha 08 de agosto de 2018, la parte emplazada Universidad Nacional de Juliaca absuelve el traslado del recurso de anulación.

⁷ Páginas 540-543/vuelta.

⁸ Página 578-584

- x. Por resolución 4 emitida el 15 de agosto de 2018 se tiene por absuelto el traslado conferido de la demanda por parte de la emplazada.
- xi. Con fecha 4 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la Vista programada, quedando la causa expedita para la emisión del presente pronunciamiento.

II. ANÁLISIS:

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071, y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de Anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

DOS.- Causales invocadas.

2.1 En el presente caso, el Recurso de Anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en las causales contenidas en los incisos b) y d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir:

- b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- d. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."*

De otro lado debe tenerse en cuenta que, el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala:

- 2. *Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (Negrita y subrayado agregados)*

2.2. En el presente caso, la empresa demandante alega:

- la causal d) del inciso 63 de la Ley de Arbitraje dado que el laudo habría resuelto materias no sometidas a la competencia del árbitro único y;
- la vulneración derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, específicamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, invocando para ello la **Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje)**. Sobre esta última denuncia es menester señalar que conforme al precedente del Expediente N° 00142-2011-AA/TC, el recurso de anulación de laudo es una

vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales; es decir, con motivo del recurso de anulación es factible que la justicia ordinaria analice si en el proceso arbitral se ha vulnerado algún derecho constitucional, como por ejemplo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (arbitrales en el proceso arbitral). Al respecto, este colegiado, en armonía con la regla 20 b)⁹ del precedente N° 00142-2011-AA/TC, precisa que cuando en un recurso de anulación se denuncia la vulneración de algún derecho constitucional, no se está planteando una nueva causal de anulación de laudo en función de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, sino que tal denuncia debe encuadrar dentro de alguna de las causales del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que a tenor de dicho precedente es el inciso 1 b) del artículo 63. Por lo que se abordará dicha denuncia bajo dicha causal.

2.3 Ahora bien ambas causales giran en torno a la Oposición al arbitraje formulada por la Entidad, que en opinión de la demandante, habría sido resuelta por el árbitro único como si se tratase de una excepción de Caducidad, que no había sido formulada, y que -a su criterio- tal pronunciamiento sería una materia no sometida a la competencia del árbitro único y consecuentemente vulneraría el derecho de la debida motivación de las resoluciones.

Tres.- Para efectos de verificar si se dan o no las causales en las que se sustenta el recurso de anulación, resulta conveniente remitirnos al Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios realizada el 3 de agosto de 2016¹⁰, de la cual se puede advertir que el árbitro único dejó constancia que la Entidad con fecha 03 de noviembre de 2015 había planteado una oposición al arbitraje, y que ello fue puesto en conocimiento del contratista con fecha 10 de diciembre de 2015, advirtiéndose que el contratista no expresó lo conveniente a su derecho en relación al escrito presentado por la Entidad, habiendo el árbitro único señalado en ese momento que la oposición formulada sería resuelta en un momento posterior. Dicha acta aparece suscrita por ambas partes en señal de su conformidad y sin observación alguna.

Cuatro.- La empresa demandante en este proceso judicial en el escrito de alegatos de fecha 31 de mayo del 2017 expresa respecto a la Oposición y concluye que su empresa no tenía la obligación de iniciar arbitraje ante el Centro OSCE, ya que ello no estaba pactado.

⁹ 20.b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.° 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.° 26572.

¹⁰ Págs 398-400 de expediente arbitral remitido en copia

Cinco.- Para declarar fundada en parte la oposición el árbitro único ha sustentado lo siguiente:

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

EL ÁRBITRO ÚNICO señala lo siguiente:

83. Tiene presente lo dispuesto en el artículo 201^o de **EL REGLAMENTO**, el cual dispone que cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de **LA UNIVERSIDAD** respecto de las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión.
84. De igual manera, tiene presente lo dispuesto en el artículo 215^o de **EL REGLAMENTO** el cual dispone que el arbitraje administrativo debe iniciarse dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°.
85. Ha notado que el plazo establecido en el artículo 201° de **EL REGLAMENTO** es un plazo de caducidad.
86. Sobre el tema de caducidad considera que esta extingue tanto el derecho como la acción. Por ello, al existir un plazo de caducidad generaría que ambas partes pierdan su derecho de acudir al arbitraje fuera del plazo establecido.
87. Asimismo, tiene en consideración que el plazo de caducidad es un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de ningún tipo. Lo afirmado guarda concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en la sentencia de casación N° 877- 2002, en la cual el considerando octavo señala: «(...) cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que **el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo**»². (Énfasis agregado)
88. Mediante la oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD** se pretendería que se declaren improcedentes las pretensiones formuladas por **M&C**, ello en razón a que el arbitraje supuestamente habría sido iniciado de manera extemporánea.
89. En ese sentido, corresponde analizar si el proceso arbitral fue iniciado de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula arbitral, y si la demanda arbitral fue presentada dentro o fuera del plazo establecido en el artículo 201 y 215° de **EL REGLAMENTO**.
- (i) **LA CLÁUSULA ARBITRAL CONTENIDA EN EL CONTRATO**
90. En la cláusula trigésimo primera de **EL CONTRATO**, las partes pactaron una cláusula arbitral cuyo tenor es el siguiente:
- «CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Las controversias que se generen con motivo de la ejecución del contrato, serán sometidas a arbitraje institucional, administrado en la jurisdicción de la ENTIDAD.
- Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».

91. De una interpretación a dicha cláusula, **EL ÁRBITRO ÚNICO** concluye que las partes pactaron, entre otras cosas, que las controversias que surjan en la etapa de ejecución del contrato serán resueltas mediante arbitraje institucional. En consecuencia, procederá a definirse al arbitraje administrativo y al arbitraje institucional con la finalidad de delimitar la institución arbitral frente a la cual debían recurrir para presentar su demanda arbitral.

a) Arbitraje administrativo

92. El arbitraje administrativo es el proceso mediante el cual se busca solucionar controversias surgidas durante la ejecución de un contrato entre un contratista y una entidad. Dicho arbitraje será regulado por la normativa de contrataciones del Estado. Lo afirmado guarda concordancia con lo dispuesto en la Opinión N° 04-2014/DAA, la cual señala lo siguiente:

«En este punto, es importante señalar que la normativa de las contrataciones del Estado contiene disposiciones especiales que regulan los arbitrajes derivados de las contrataciones estatales –denominados por la Ley y el Reglamento como “arbitraje administrativo”– las cuales se aplican de manera obligatoria y con preferencia de las disposiciones del régimen general de arbitraje regulado por el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que norma el arbitraje».

b) Arbitraje institucional

93. El arbitraje institucional es un tipo de arbitraje en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encontrará a cargo de una institución arbitral. Respecto del arbitraje institucional, la doctrina nacional señala lo siguiente: «El arbitraje institucional es un tipo de arbitraje que tiene su rasgo distintivo en la intervención de una institución arbitral, especializada y con carácter de permanencia, en el desarrollo del arbitraje. Son las partes quienes acuerdan que en el convenio arbitral la participación de dicha institución con el ánimo de facilitar las actuaciones propias y de los árbitros a lo largo del proceso, principalmente, a través de la aplicación de las normas reguladoras de la institución arbitral, así como de los medios físicos y logísticos que esta proporciona»⁴.
94. Definido el arbitraje administrativo y el arbitraje institucional, corresponde identificar la institución arbitral que administrará el presente arbitraje. Siendo que en el arbitraje institucional debe establecerse claramente la institución que se hará cargo de la administración del arbitraje, se verifica que dicha identificación no ha sido realizada en el convenio arbitral celebrado entre las partes. En ese sentido, al no existir en el convenio arbitral la referencia a una institución arbitral determinada, el arbitraje deberá regirse bajo la organización y administración de

los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE⁵, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.10 del Artículo 52° de **LA LEY**⁶.

95. En este mismo orden de ideas, la Dirección de Arbitraje Administrativo de OSCE emitió su Opinión N° 04-2014/DAA, la cual refiere lo siguiente:

«Las partes pueden someterse libremente a un arbitraje institucional o ad hoc, en función a lo pactado en el convenio arbitral respectivo, de conformidad con el numeral 52.10 del artículo 52 de la Ley y el segundo párrafo del artículo 215 del Reglamento.

Cabe precisar que el arbitraje es ad hoc cuando es conducido por el tribunal arbitral directamente, mientras que es institucional cuando es organizado y administrado por una institución arbitral constituida en el país, que debe ser persona jurídica, con o sin fines de lucro, también puede tratarse de instituciones públicas con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras, como es el caso del Sistema Nacional del Arbitraje (SNA).

(....)

b) Si las partes deciden que el arbitraje es institucional, deberán indicar, en la misma cláusula arbitral, cual es la institución arbitral a la que somete su controversia; en caso que no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración del SNA-OSCE.⁷ (Subrayado agregado)

96. En consecuencia, al tratarse de un arbitraje administrativo en el que las partes pactaron que las controversias serían sometidas a arbitraje institucional sin identificar la institución arbitral que administrará el arbitraje, en aplicación del Artículo 52° de **LA LEY**, corresponde determinar que la institución arbitral a cargo de la administración del arbitraje debe ser el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE).
97. En ese sentido, a fin de dar inicio a un arbitraje administrativo SNA-OSCE, se debe interponer la demanda arbitral ante la secretaria, y esta, es decir, la demanda arbitral, deberá ser puesta en conocimiento de la parte demandada, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, el proceso arbitral se inicia con la interposición de la demanda ante la secretaria del SNA-OSCE.

98. En el presente caso **M&C**, mediante la carta N° 077-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, pretendía iniciar el arbitraje proponiendo que este sea *ad hoc*. A continuación se procede a insertar la parte pertinente de la carta N° 077-2015 de fecha 19 de agosto de 2015 en la cual se manifiesta dicho pedido.

Juliaca, 19 de Agosto del 2015.

Carta N° 077-2015/M&C/AG

Señores:
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
Av. Nueva Zelandia N° 631, Urb. La Capilla
JULIACA
Presente.-

Atención: **Dr. Oswaldo Luizar Obregón**
Presidente de la Comisión Organizadora

Proceso: Licitación Pública N° 001-2013 "Construcción e implementación del pabellón de aulas generales UNAJ - Juliaca - Puno"

Contrato: No. 001-2013-VAD-CO-UNAJ

Ref. : **Inicio de Procedimiento Arbitral**

Asimismo, tendrá como pretensiones adicionales el pago de los Gastos Generales de la Ampliación N° 09 ascendente a S/. 270,724.61, y de las Ampliaciones N° 10, 11 y 12 ascendentes a S/. 568,368.71.

Al ser un arbitraje Ad Hoc con árbitro único proponemos que la Universidad nos haga llegar una terna de árbitros para evaluar la posibilidad de aceptar uno de los profesionales que propongan o en su defecto optar para que sea el Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE quien designe al Árbitro Único, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del art. 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por lo expuesto y al amparo del art. 219° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, les pedimos que en un plazo no mayor de 10 días hábiles se pronuncien respecto a la presente. En caso no se responda dentro del plazo señalado, procederemos a solicitar al Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE que designe al árbitro que estará a cargo de la presente controversia.

Sin otro particular, queda de ustedes,

99. No obstante dicha solicitud, el convenio arbitral es claro al señalar que el arbitraje será administrativo e institucional, y que, de conformidad con el numeral 52.10 del Artículo 52° de **LA LEY**, deberá ser administrado por el SNA OSCE. En consecuencia, la demanda arbitral debió ser presentada ante esta entidad a fin de que se considere válido el inicio del proceso arbitral.
100. Asimismo, aun cuando **M&C** presentó su solicitud de arbitraje *ad hoc* mediante la carta N° 077- 2015, dicha presentación no suspende el plazo de caducidad estipulado en los artículos 201° y 215° de **EL REGLAMENTO**, pues como se ha señalado en los numerales 86 y 87, la caducidad no admite suspensión ni interrupción alguna. En razón de ello, **EL ÁRBITRO ÚNICO** procederá a analizar, en el punto siguiente, todas las ampliaciones solicitadas.
- (ii) **SI LA DEMANDA ARBITRAL FUE PRESENTADA DENTRO O FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 201° Y 215° DE EL REGLAMENTO.**
- EL ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la controversia del presente arbitraje gira en torno a las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11, 12 y 13; por lo que procederá a analizar si cada ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 201° y 215° de **EL REGLAMENTO**.
- Respecto de la ampliación de plazo N° 9**
101. La solicitud de ampliación de plazo N° 9 fue declarada improcedente mediante Resolución Presidencial N° 145-2015-P-CO-UNAJ de fecha 1 de julio de 2015.
- M&C** inició un proceso de conciliación respecto de la ampliación de plazo N° 9 sin llegar a acuerdo alguno. Este hecho consta en el Acta N° 044-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, tal y como se aprecia a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA (S) CONTROVERSIA (S):

Se sometió al Procedimiento Conciliatorio las siguientes Peticiones planteadas por el solicitante:

1) Que, se deje sin efecto la improcedencia de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Nro.09.,

2) Que, se nos conceda los 80 días calendarios requeridos en la Ampliación de Plazo Nro.09.,

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las diez horas con veinte minutos del día martes cuatro del mes de agosto del año dos mil quince, en señal de lo cual firman la presente Acta Nro. 044 2015.



102. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201° y 215° de **EL REGLAMENTO**, si una de las partes deseaba iniciar un arbitraje respecto de la ampliación de plazo N° 9, debió realizarlo dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a la notificación del acta de conciliación. Es decir, las partes podían iniciar válidamente un arbitraje hasta el día 25 de agosto del 2015.

103. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que la demanda arbitral fue presentada por **M&C** el 5 de octubre del 2015 (véase imagen adjunta).

Carta N° 055-2015/M&C/AG

Sesores
SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL OSCE
Presente.-

Atención: Director de Arbitraje Administrativo

Proceso Público: Licitación Pública No. 001-2013 "Construcción e implementación de pabellón de aulas generales UNAJ-JULIACA-PUNO", convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA.

Ref. : Presentación de DEMANDA ARBITRAL

De nuestra consideración;

Nos dirigimos a usted con la finalidad de presentar nuestra Demanda Arbitral, el cual deberá ser administrado por el Sistema Nacional de Conciliación al amparo del art. 25º del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

En ese contexto, presentamos la siguiente documentación para dar inicio al procedimiento arbitral:

1. Demanda con sus respectivos anexos.
2. Actas de Conciliación de las Ampliaciones de Plazo N° 09, 10, 11, 12 y 13.



104. Considerando las pruebas analizadas queda claro que el proceso arbitral, en lo referido a la ampliación de plazo N° 9, fue iniciado fuera del plazo establecido en los artículos 201° y 215° de **EL REGLAMENTO**.

Respecto de las ampliaciones de plazo N° 10, 11 y 12

105. Las ampliaciones de plazo N° 10, 11 y 12 deberán analizarse en conjunto, ello en razón a que fueron materia de un mismo proceso de conciliación.
106. En ese sentido, debe tenerse presente que las Resoluciones Presidenciales N° 153-2015-P-CO-UNAJ, N° 154- 2015-P-CO-UNAJ y N° 155-2015-P-CO-UNAJ declararon improcedentes las ampliaciones de plazo N° 10, 11 y 12, respectivamente.
107. **M&C** sometió a conciliación las tres (03) resoluciones presidenciales señaladas en el numeral anterior sin llegar a acuerdo alguno, tal y como consta en el acta de conciliación N° 046-2015 del 10 de agosto de 2015, la cual se adjunta a continuación:

DESCRIPCION DE LA (S) CONTROVERSIA (S):
Se somete al Procedimiento Conciliatorio las siguientes Peticiones planteadas por el solicitante:

1) Que, se deje sin efecto la Improcedencia de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 10, 11 y 12.

FALTA DE ACUERDO:
Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliables

manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las once horas con diecisiete minutos del día lunes diez del mes de agosto del año dos mil quince, en señal de lo cual firman la presente Acta Nro. 046-2015.

108. Siguiendo con la línea de lógica jurídica abordada para el caso de la ampliación N° 09 y, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201° y 215° de **EL REGLAMENTO**, se tiene que las partes debieron iniciar el arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de conciliación, es decir, hasta el 1 de septiembre del 2015.
109. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la demanda arbitral fue presentada por M&C el 5 de octubre del 2015, tal y como se aprecia a continuación:

Carta N° 055-2015/M&C/AG

Señores
SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL OSCE
Presente.-

Atención: Director de Arbitraje Administrativo

Proceso Público: Licitación Pública No. 001-2013 "Construcción e implementación de pabellón de aulas generales UNAJ-JULIACA-PUNO", convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Ref.: Presentación de DEMANDA ARBITRAL

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con la finalidad de presentar nuestra Demanda Arbitral, el cual deberá ser administrado por el Sistema Nacional de Conciliación al amparo del art. 25° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

En ese contexto, presentamos la siguiente documentación para dar inicio al procedimiento arbitral:

1. Demanda con sus respectivos anexos.
2. Actas de Conciliación de las Ampliaciones de Plazo N° 09, 10, 11, 12 y 13.

110. Por lo expuesto, queda claro que el proceso arbitral, respecto de las ampliaciones de plazo N° 10, 11 y 12; fue iniciado fuera del plazo establecido en los artículos 201° y 215° de **EL REGLAMENTO**.

Respecto de la ampliación de plazo N° 13

111. La solicitud de ampliación de plazo N° 13 fue declarada improcedente mediante Resolución N° 193 -2015-P.CO.UNAJ de fecha 17 de agosto de 2015.

M&C inició un proceso de conciliación respecto de la ampliación de plazo N° 13 sin llegar a acuerdo alguno. Sobre este punto se dejó constancia en el Acta N° 053-2015 del 16 de septiembre de 2015, tal y como se aprecia a continuación:

DESCRIPCION DE LA (S) CONTROVERSIA (S):
Se somete al Procedimiento Conciliatorio el incumplimiento de contrato amparado en los siguientes Peticiones planteadas por el solicitante:

1) Que, se deje sin efecto la Resolución Presidencial Nro. 193-2015-P.CO-UNAJ-P.CO-UNAJ que declara la Improcedencia de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13, debido a que aún está pendiente de definir cuál es la fecha del nuevo plazo de entrega, ya que la solicitud de Ampliación de plazo

FALTA DE ACUERDO:
Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliables manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las diez horas con quince minutos del día miércoles dieciséis del mes de septiembre del año dos mil quince, en señal de lo cual firman la presente Acta Nro. 053-2015.

112. Siguiendo con la línea de lógica jurídica abordada anteriormente⁹, las partes debieron iniciar el arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de conciliación, es decir, hasta el 7 de octubre de 2015.
113. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la demanda arbitral fue presentada por M&C el 5 de octubre del 2015, tal y como se aprecia a continuación:

Carta N° 055-2015/M&C/AG

Sistema
SEÑORES NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL OSCE
Presente.-

Atención: Director de Arbitraje Administrativo

Proceso Público: Licitación Pública No. 001-2013 "Construcción e implementación de pabellón de aulas generales UNAJ-JULIACA-PUNO", convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Ref.: Presentación de DEMANDA ARBITRAL

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con la finalidad de presentar nuestra Demanda Arbitral, la cual deberá ser administrado por el Sistema Nacional de Conciliación al amparo del art. 25° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

En ese contexto, presentamos la siguiente documentación para dar inicio al procedimiento arbitral:

1. Demanda con sus respectivos anexos.
2. Actas de Conciliación de las Ampliaciones de Plazo N° 09, 10, 11, 12 y 13.

UNIDAD DE ATENCION AL USUARIO
TRAMITE DOCUMENTARIO
SEDE CENTRAL I.M.A. 02
05 OCT. 2015
RECIBIDO
N° Trámite:

2015-10-08

114. Por lo expuesto, queda claro que la ampliación de plazo N° 13 fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 201° y 215° de **EL REGLAMENTO**.
115. Por las consideraciones expuestas corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la oposición presentada en el extremo referido a las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11 y 12; las mismas que fueron declaradas improcedentes al haber sido presentadas de manera extemporánea; e **INFUNDADA** la oposición en el extremo referido a la ampliación de plazo N° 13, al haber quedado comprobada que esta fue presentada dentro del plazo estipulado legalmente. En ese sentido, corresponde que **EL ÁRBITRO ÚNICO** analice el fondo de la solicitud de la referida ampliación de plazo.

Respecto a la causal d) del inciso 63 de la Ley de Arbitraje dado que el laudo habría resuelto materias no sometidas a la competencia del árbitro único

Seis.- Debe señalarse que la parte ahora recurrente no emitió pronunciamiento alguno en su oportunidad, pese a habersele notificado del escrito de Oposición presentado, tal como se aprecia de la lectura del Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios realizada el 3 de agosto de 2016, en la cual el árbitro único dejó constancia con anuencia de las partes la oposición planteada respecto del arbitraje sin que el ahora demandante expresara lo conveniente a su derecho en relación a dicha solicitud y se señaló expresamente que la oposición formulada sería resuelta en un momento posterior, lo cual fue aprobado por las partes quienes suscribieron dicha acta en señal de su conformidad y sin realizar observación alguna.

Por tanto, no puede ahora sostenerse que ello no era una materia sujeta a la decisión del árbitro único, pues como se ha señalado ello quedó plasmado en el acta respectiva sin objeción alguna de las partes; por lo que debe desestimarse esta causal.

Respecto a la causal referida a la vulneración derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, específicamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, invocando para ello la **Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071** (Ley de Arbitraje)

Siete.- De la lectura del laudo arbitral que se cuestiona y que se ha glosado en el fundamento 5, de lo expuesto se advierte que la posición del Tribunal arbitral desarrolla las razones de hecho y derecho respecto a la Oposición formulada por la Entidad demandada contra las pretensiones arbitrales y si éstas fueron planteadas conforme el contrato y dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concluyendo que las pretensiones

arbitrales respecto de las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11 y 12 fueron presentadas extemporáneamente.

Como se advierte, los fundamentos de la oposición fueron atendidas por el árbitro único en el laudo arbitral. De ello se colige que en este extremo, el laudo arbitral se encuentra debidamente motivado puesto que se ha emitido pronunciamiento respecto a lo que fue objeto de Oposición, es decir, si se presentaron o no en forma extemporánea alguna de las pretensiones de ampliación de plazo que fueran objeto del laudo arbitral que se emitió.

Los argumentos presentados por la parte ahora demandante en este Recurso de anulación, y que fueron presentados al momento de presentar los alegatos, se relacionan a cuestionar la competencia del árbitro único, lo cual no fue objeto de debate en la oposición.

En consecuencia, debe ser desestimada la demanda en el extremo que se denuncia la falta de motivación de las resoluciones.

Ocho.- En cuanto al extremo del escrito del Recurso de anulación que se dirige a cuestionar la validez de la Resolución N° 20 de fecha 10 de noviembre de 2017¹¹, respecto del extremo que declaró Improcedente el pedido de Interpretación y Exclusión interpuesto por el recurrente, debemos indicar que conforme lo señala expresamente el inciso 2 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, las decisiones arbitrales de rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte del laudo; vale decir, que únicamente la resolución que ampare este tipo de pedidos formará parte integrante del laudo, *contrario sensu*, podemos llegar a colegir que la aludida decisión cuya nulidad se pretende en esta instancia no puede entenderse como parte integrante del laudo, dado que la misma desestimó sus pedidos; en virtud de lo cual también deviene en improcedente el recurso anulación interpuesto contra dicha resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 62° del acotado Decreto Legislativo

Nueve.- Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración de los supuestos invocados contenidos en los literales b) y d) numeral 1, del artículo 63 de la LGA (D. Leg. 1071) y, habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por el demandante, la presente demanda debe ser declarada Infundada.

¹¹ Págs 578-584 del expediente arbitral remitido

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- (i) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral.
- (ii) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de anulación de laudo arbitral contra la resolución N° 20 de fecha 10 de noviembre de 2017.

En los seguidos por M&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., sobre **Anulación de Laudo Arbitral**.

Notifíquese conforme a ley.-

ECHEVARRÍA GAVIRIA

LAU DEZA

PRADO CASTAÑEDA